



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	1100131009014 202200099
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Iván Darío Pava Ávila**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos; trámite al que se vinculó oficiosamente a los participantes de la Convocatoria Pública No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO inscritos en el cargo código OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044 y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Como argumentos de su petición amparo constitucional señaló el accionante, que el 1º de mayo de 2022 desde las 10:00 horas de la mañana hasta las 11:59 pm de ese mismo día intentó, desde el **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**, realizar el pago correspondiente a inscripción al proceso de selección de la convocatoria pública No.1357 –INPEC Administrativos, Modalidad Abierta- para poder aspirar al cargo correspondiente a la OPEC No. 169871, esto es, al cargo denominado profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044, siendo la precitada fecha, el último día habilitado para realizar el trámite de inscripción.

2.2. Manifestó el interesado que le fue imposible realizar el trámite de inscripción al cargo correspondiente al código OPEC No. 169871 y que, luego de haber adjuntado la copia digital de su cédula de ciudadanía y previo al trámite de pago, el sistema solicitó que escogiera el lugar de presentación de la prueba escrita, pero que al cambiar el empleo el sistema no le permitió continuar con el pago electrónico por lo que no pudo culminar con la inscripción.

2.3. Expuso que el 02 de mayo de 2022 impetró derecho de petición ante la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando la ampliación del término de inscripción del proceso de selección No.1357 y solicitó además que le se le permitiera realizar el pago para efectos de inscribirse en la precitada convocatoria pública lo que fundamentó con el argumento de que la imposibilidad para inscribirse fue producto del comportamiento *inestable* y *discontinuo* del aplicativo por medio del cual se gestiona el proceso de inscripción.

2.4. El actor consideró que, por el error en el aplicativo SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso al empleo público, puesto que, a su juicio, la plataforma electrónica debía funcionar en debida forma hasta la última hora de la fecha límite establecida para la inscripción.

2.5. Seguidamente, el accionante, en su libelo, hizo mención a su inconformidad con la respuesta que, en data 03 de mayo de 2022 le suministró la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que, afirmó el quejoso, no le informó el número de personas que no lograron

inscribirse entre las 00:00 y las 23:59 horas del último día habilitado para inscripción e insistió en que de haberse prestado un servicio de conectividad constante, pese a encontrarse en el último día de inscripción, hubiese podido culminar satisfactoriamente el proceso de registro y agregó que se encuentra en riesgo de perder su puesto de trabajo, el cual hace parte de los ofertados en el concurso de méritos.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el 05 de mayo de 2021; misma fecha en que se avocó su conocimiento, y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada y vinculada. Posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2022 este Despacho dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y de los participantes de la convocatoria pública número 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO para aspirar al cargo OPEC No. 169871 - Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044

3.1.-Respuesta de las entidades accionadas

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De acuerdo con el escrito contentivo de la respuesta a la demanda de tutela calendarado 09 de mayo de 2022, esta accionada, adujo en primer lugar, la improcedencia de la acción de tutela deprecada por el accionante, en consideración al principio de subsidiariedad de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional ya que dicha acción, según expuso, no es procedente para controvertir la legalidad los actos administrativos que regulan el trámite de inscripción al proceso de selección del presente asunto y añadió que, para este fin el agente puede acudir a los medios de control y acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la etapa de antecedentes de la convocatoria pública.

Esgrimió también como argumento defensivo la inexistencia de un perjuicio irremediable por causa de los alegados inconvenientes técnicos mencionados por el actor en la etapa de inscripción y que, con base en ello, consideró que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de algún derecho se constituye como perjuicio irremediable, ya que este último exige para que prospere, un considerable grado de certeza y elementos fácticos que lo evidencien, lo que no apreció en el caso del señor IVAN DARIO PAVA AVILA.

Además, se refirió a los antecedentes del concurso de méritos sobre el cual versa la inconformidad del accionante e indicó que el mismo se convocó con base en las disposiciones contenidas en el Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado posteriormente por el acuerdo 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, 23 y 30 de 2022, con el objeto de proveer las vacantes definitivas de empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de convocatoria pública No. 1357 de 2019 –INPEC Administrativos-, cuyas vacantes fueron ofertadas desde el 3 de febrero de 2022

En lo atinente a la participación del libelista en el concurso de méritos, advirtió que, de acuerdo con las consultas efectuadas en los módulos del sistema SIMO, el señor PAVA ÁVILA no registraba como inscrito en la convocatoria y que, en consideración su exteriorizada inconformidad, se verificó el rendimiento y funcionamiento de la plataforma SIMO, encontrando que sus servidores tuvieron un alto tráfico el 01 de mayo de 2022, fecha en la que 7.923 personas pudieron inscribirse en los cargos ofertados durante el transcurso de ese día y añadió que el servicio de internet que soportó el aplicativo tuvo un comportamiento estable y continuo, por lo que concluyó que no tuvo caídas o interrupciones. Añadió que de la situación evidenciada sobre el aplicativo SIMO informó al actor mediante respuesta radicada con el número 2022RS031961

Finalmente, afirmó que, en virtud de sus funciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- está obligada a garantizar que este proceso de selección se adelante con sujeción a los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad; por lo que, realizar cambios al proceso preestablecido desdibujaría el carácter objetivo de las etapas del proceso, lo que además derivaría en injusticia e imprecisiones en detrimento de los derechos de los demás aspirantes.

Por lo expuesto, solicitó que esta judicatura declare la improcedencia de la acción constitucional deprecada y se ordene su desvinculación de la misma por cuanto no existe vulneración a los derechos del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En fecha 19 de mayo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública, expresó su oposición a la prosperidad de la acción de tutela, en lo atinente a su representada, con fundamento en la falta de injerencia en los hechos que motivan el petitorio constitucional.

Argumentó además que en el presente caso no se avizora vulneración de los derechos fundamentales del libelista por el Departamento Administrativo de la Función Pública y resaltó que, en el caso de marras, no hay lugar a tutelar los derechos solicitados por cuanto consideró que no se aprecia prueba que determine la conculcación a algún derecho fundamental.

Señaló que, el Decreto 430 de 2016 contiene la relación taxativa de las funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de las cuales no están las de solicitar o tramitar la ampliación del plazo para inscribirse en la convocatoria pública que mencionó el accionante.

De otro lado, que considera que en el presente asunto se configura una situación, sobre la cual es válido aplicar el principio "*Nemo auditur propiam turpitudine allegans*" referente a que "*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*", por cuanto, a su juicio, la actuación constitucional tiene su origen en un actuar culposo, imprudente y negligente del accionante y que con la interposición de la demanda de tutela el último en mención pretende desplazar su propia responsabilidad en la materialización de los hechos objeto de debate.

Así mismo, mencionó que, en lo relativo las acciones de tutelas interpuestas en contra de actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, por regla general estas resultan improcedentes por cuanto existe otro medio de defensa, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción administrativa para que el actor pueda, en ese estrado judicial, demandar la protección a los derechos que considera vulnerados atacando directamente los actos administrativos que regular el proceso de selección por mérito.

En el mismo sentido se refirió a la inexistencia de un perjuicio irremediable en el presente asunto, siendo la evidencia de tal figura la que permite determinar la procedencia de la acción constitucional, pero que, en este caso echa de menos y esgrime además la falta de legitimación en la causa por pasiva por su falta de injerencia en los hechos que se analizan

CIUDADANOS INSCRITOS EN CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO.

Este Despacho, mediante auto fechado 17 de mayo de 2022 ordenó la vinculación de las personas inscritas en el concurso de méritos de la convocatoria pública No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, concretamente en calidad de aspirantes al cargo OPEC NO. 169871, para profesional universitario grado 11, código de empleo 2044 y en la misma decisión en comento se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- publicara la acción constitucional de marras en su portal web para que todo aquel vinculado que se considerara con derechos, se pronunciara frente a las pretensiones del actor.

Bajo esa óptica, en aras de garantizar el derecho de contradicción, defensa debido proceso de las personas arriba indicadas, les fue concedido un término de veinticuatro (24) horas contadas desde la fecha y hora de notificación, la cual se surtió mediante la publicación de aviso que realizó en su página web la Comisión Nacional del Servicio Civil –

CNSC- el 18 de mayo hogaño, a las 19:59 según el correspondiente reporte; por tanto, el plazo de 24 horas concedido para efectos de contradictorio culminó el 19 de mayo de 2022 a las 20:00 horas sin pronunciamiento alguno por parte de los convocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: ¿Si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, al no haber accedido a su solicitud de ampliar el término para inscribirse en la CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS modalidad abierta, concretamente en el cargo OPEC No. 117331 profesional universitario, grado 5, código 219?

4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que no existió acción u omisión por parte de las entidades accionadas que vulneraran los derechos fundamentales deprecados por el accionante y no se logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos de actor.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio y es a quien presuntamente las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales; así, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*“se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) **que la persona actúe a nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”²*
(Negritas fuera de texto)

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, conforme a lo manifestado por este último, la acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el tutelante actuó con premura para interponer la acción de tutela, en vista de que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se dio el 02 de mayo de 2022, fecha en la cual culminó el plazo de inscripción que se adelantó en la plataforma SIMO, por tanto, desde esa fecha a la interposición de esta acción de tutela se considera como un término razonable.

4.7. Sobre la subsidiariedad

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadana la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”³

En este caso, se verificará si la acción constitucional invocada es necesaria para evitar un perjuicio para el accionante producto de la negativa de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a prorrogar el término inicialmente establecido para la inscripción de personas a la convocatoria pública No. 1357 “INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO” para la provisión empleos del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo denominado profesional universitario, Grado 11, Código 2044 OPEC NO. 169871, en relación a la posible afectación a sus derechos fundamentales, por lo que se estudiarán los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presente actuación.

4.8. Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

² Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.⁴

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.⁵

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”⁶

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

4.9. Caso concreto

Sobre el asunto objeto de debate, se aprecia que el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que surja con ocasión de la alegada omisión de las accionadas de no atender su requerimiento de prorrogar el término inicialmente dispuesto para la inscripción a los cargos ofertados con ocasión del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, habida cuenta que, en su exposición de motivos, el señor IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA ciñe sus argumentos en indicar que, como consecuencia del alegado perjuicio se encuentra en riesgo de quedarse sin el empleo que actualmente ostenta en el INPEC, indicando como detonante de esta situación la negativa de la parte accionada en prorrogar el término para inscribirse en la convocatoria pública No. 1357 “INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO” .

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En concordancia con estas aseveraciones, señaló que el motivo por el cual no pudo inscribirse al precitado concurso de méritos dentro del término legalmente dispuesto para ello obedece a la indebida gestión de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- para garantizar el cabal funcionamiento del sistema SIMO a efectos de que este pudiera soportar la afluencia de personas que accedieron al mismo, el 01 de mayo de 2022 con el fin de hacerse también a la oportunidad de participar en la convocatoria, empero surge evidente para esta instancia que el accionante no logró demostrar la existencia de una afectación a sus derechos fundamentales invocados toda vez que sustentó el amparo constitucional deprecado con situaciones que a todas luces son meras expectativas.

Emerge de manera clara que, conforme a lo anteriormente expuesto, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable en relación con el derecho al trabajo, ya que, aunque la accionada accediera a su petición de prorrogar el término de inscripción y que, con base en ello el señor PAVA ÁVILA pudiera participar en el proceso de selección, ello no se constituye como una garantía de que supere todas las etapas del proceso y sea nombrado en el cargo en el mismo cargo que afirma encontrarse ocupando en razón de su nombramiento en provisionalidad; como tampoco el que no haya podido concursar sea causal inmediata de desvinculación, puesto que a bien de los participantes está aceptar o no los nombramientos en los concursos de méritos que hayan superado satisfactoriamente.

Vale resaltar en este punto que, tampoco demostró el accionante una justa causa que le haya imposibilitado realizar los trámites de inscripción a la convocatoria dentro de los términos legalmente fijados con esa finalidad, ya sea por motivos de afectación grave a su estado de salud o como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor que, en definitiva, lo hubiesen limitado de manera absoluta durante el lapso comprendido entre 14 de marzo y el 30 de abril del año que discurre no hubiese sido humanamente posible realizar el diligenciamiento de la inscripción. Además también debió prever la circunstancia que alega referida a que el último día de inscripciones las plataformas resultan más lenta.

De otra parte, no le asiste razón en modo alguno cuando manifestó que la negativa en acceder a su petición de extender el término de antecedentes para garantizar su inclusión en la competencia meritatoria vulnera su derecho a la igualdad, ya que, en contraste con tal argumento, el acceder a su demanda si afectaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que si fueron diligentes y precavidas en los trámites de inscripción en cabal cumplimiento a las prerrogativas del acuerdo respectivo. Lo pedido por el actor, antepone sus intereses propios frente a los de los otros concursantes en un claro desconocimiento del derecho a la igualdad y, por tal motivo, no es de recibo tal argumento.

En este mismo sentido, tampoco resulta admisible el dicho del accionante en virtud del cual, considera vulnerado su derecho al acceso a un cargo público, puesto que tal derecho se reserva solo a aquellas personas que han culminado todas las etapas de un proceso de convocatoria pública de méritos y, en tal virtud, se han hecho acreedores de los derechos de carrera administrativa, entre ellos el de ser nombrados en un cargo público, lo cual se extrae de la misma sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional que fundamenta el escrito de petición de protección por vía constitucional suscrito por el actor, mas no es un derecho que pueda predicarse vulnerado en su caso particular.

Deviene diáfano por lo discurrido que esta instancia se encuentra legalmente impedida para analizar, bajo la óptica de la acción constitucional, la procedencia de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que proceda conforme a lo pedido por el accionante y se conceda un término adicional para que este pueda inscribirse a la convocatoria pública número 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS modalidad abierta, dado que tal valoración es del resorte del juez natural, en el marco de un proceso administrativo, sobre la base del correspondiente estudio del caso, en el cual eventualmente adoptará la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, por parte de esta autoridad judicial no se observa vulneración actual alguna a los preceptos de naturaleza fundamental de los que el accionante alegó conculcación y, en tanto, se declarará improcedente la presente acción de tutela interpuesta por IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la cual se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a aquellas personas que también hacen parte del proceso de convocatoria pública número 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO

para aspirar al cargo OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044.

Entonces, se reitera, para este Despacho es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante evidencia un perjuicio irremediable, inminente, grave y que requiera medidas urgentes para superar el daño, que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, toda vez que de declarar la procedencia de esta acción constitucional estaría el juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía del juez natural.

En consecuencia, este Despacho considera que con su acción u omisión las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, razón por la cual se negarán las pretensiones invocadas por este último.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por **IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y desvincular de la misma a los vinculados **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a los participantes de la convocatoria pública número 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO para aspirar al cargo OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044 .

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la convocatoria pública número 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO para la provisión de empleos correspondientes al cargo OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.

CUARTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c31492a3531a9be8d55f695ed49a5de79274bfcce7d2295514ae530a1bc8a86

Documento generado en 20/05/2022 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>